TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 054** DE FECHA: 17 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-42-052-2022-00167-01	JANNETHE JIMENEZ GARZON	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	AUTO NEGANDO PRUEBAS	2DA INST. NIEGA PRUEBA DE SEGUNDA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2021-00320-01	MAGALY ESTHER MORA SOLANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-05855-01	FANNY ELSA QUEVEDO PUENTES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	16/04/2024	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-04881-00	FREDY HERNAN CRUZ CASILIMAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00792-00	TULIO CESAR BERNAL BACCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	MHC1ERA INST. CORRIGE AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00952-00	JORGE ALEXANDER GALLEGO CHAVEZ	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00710-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	16/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	1RA INST. DAR POR TERMINADO PROCESO EJECUTIVO POR PAGO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00152-00	MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	16/04/2024	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	1RA INST. APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR CONTADOR DE LA SECCIÓN 2DA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2024-00072-00	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	JOSE ANTONIO PULIDO CAÑARETE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	MHC1ERA INST. REMITE PROCESO POR COMPETENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-003-2022-00034-01	SORISBET MENDOZA VALDERRAMA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	AUTO ACEPTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA Y TERMINA PROCESO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-052-2022-00167-01
Demandante:	JANNETHE JIMÉNEZ GARZÓN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE
Tema:	Insubsistencia cargo de libre nombramiento y remoción

AUTO NIEGA PRUBAS SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó, que en virtud del numeral 3 del artículo 212 del CPACA, se decretaran como pruebas los siguientes documentos:

> *1.2.6. De la prueba de la grabación.*
>
> *De este medio probatorio se dijo en la demanda: "Después de esa reunión, el director de la ANE, citó a la actora como subdirectora y a su equipo de trabajo para que se reunieran en su nombre con los asesores gallego y Doris Reinales, donde se exigió que la Subdirección de Vigilancia y Control archivara esa actuación. De esa reunión hay una grabación, la cual se allegará en el momento correspondiente como una carta del Grupo Avantel requiriendo a la dirección general de la ANE para que "cumpliera" su compromiso de acelerar el proceso y dar la orden de archivo de acuerdo a la reunión celebrada en noviembre de 2020.*
>
> *Lo anterior demuestra que la segunda instancia siempre ha estado presionando indebidamente a la subdirección de vigilancia y control liderada hasta el 29 de octubre de 2021 por mi prohijada, lo cual, peses a dichas presiones, la actora en julio de 2021 profirió fallo de primera instancia declarando responsable al operador AVANTEL y multándolo*

con la suma de $11.500 SMLMV".

Desde un inicio se advirtió de la grabación la cual se allegó cuando se tuvo acceso a ella, y el despacho la incorporó al expediente y la puso en contradicción de la parte demandada, sin que la rechazara de plano, sino que frente a ella se permitió la contradicción lo que significaría en principio que la prueba hizo parte del proceso y por ende debió evaluarse.

Sin menoscabo de lo anterior, se solicta entonces que en segunda instancia se decrete la misma conforme lo dispone el artículo 212 [4] del CPACA, por cuanto la tenencia de la misma no estaba en cabeza de mi defendida y esta fue allegada a nuestro poder con posterioridad a la presentacción de la demanda, por lo que no estando en custodia nuestra era imposible disponer de ella en el termino exigido por el CPACA." (sic)

Así entonces, se observa que, la parte actora solicitó, que en virtud del numeral 4 del artículo 212 del CPACA, se decretara como prueba, la grabación de una reunión, por cuanto no estaba en poder de la demandante y fue allegada una vez se tuvo acceso a la misma.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se analizará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad del decreto de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

"[…] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera

> *instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
>
> ***4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.***
>
> *5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. […]"* (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuanta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja con los supuestos normativos.

III. CASO CONCRETO

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante alega que, la grabación de una reunión que fue allegada durante el trámite de la primera instancia, pero que no fue tenida en cuenta por el *A-quo* por no haber sido aportada con la demanda, debe decretarse como prueba de segunda instancia, por cuanto no estaba en poder de la demandante y fue allegada una vez se tuvo acceso a la misma.

Así entonces, analizadas las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA, se advierte que, la solicitud no se encuentra dentro de los supuestos de hecho previstos en los numerales 1º y 2º, habida cuenta que las pruebas no fueron pedidas de común acuerdo por las partes y tampoco se solicitaron en primera instancia dentro de las oportunidades previstas para el efecto, ni dejadas de practicar allí.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, pues, a pesar de que la apelante asegura que solo pudo tener acceso a la grabación con posterioridad a la interposición de la demanda, la prueba pretendida no tiene como fin demostrar o desvirtuar hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, sino ratificar la tesis sostenida por la parte actora respecto a la desviación de poder.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud oportuna en primera instancia, dado que, a pesar de la afirmación de la accionante respecto a que únicamente tuvo acceso a dicha prueba con posterioridad al vencimiento del periodo probatorio, se requiere demostrar dicha aseveración, que en este caso no lo fue. Igualmente, la

prueba solicitada no tiene por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En razón de lo anterior, no es procedente decretar como prueba la grabación que se aportó extemporáneamente en el trámite de primera instancia, porque hacerlo contraviene los principios de oportunidad y preclusión y, por tanto, vulneraría el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYbDUSGVAlln7T5XM4CNxUBbtfd1c9oxOfb8BdvlgZD0Q?e=O8OyOK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

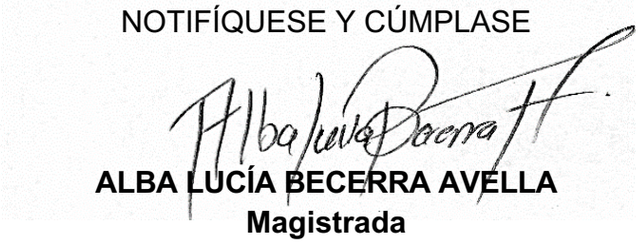

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df11aede4aff101a2c3078b6c695bf92677a5a1f81c3b3f8afa125b692fadc59**

Documento generado en 16/04/2024 05:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AUTOMÁTICO
Radicación:	25000-23-42-000-2024-00072-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandada:	JOSÉ ANTONIO PULIDO CAÑARETE
Tema:	Sobresueldo del 20%

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el estudio de admisibilidad, el Despacho analizó la demanda presentada y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderado judicial, presentó demanda de simple nulidad solicitando:

> *"[…] Se declare la NULIDAD de la resolución N.º 0736 del 8 de mayo de 2017, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20%, al funcionario, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5."*

Como fundamento arguyó que, la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, el día 25 de junio de 1947 expidió la ordenanza 13 de 1947, de acuerdo al contenido de ella, se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento.

Señaló que, el día 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, declaró el decaimiento de la Ordenanza 13 de 1947 dentro de los procesos acumulados 25000-23-25-000-2010-000909-01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00

Indicó que, la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca, inició actuación administrativa para trámite de revocatoria directa, en la cual requirió al demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, la cual no fue autorizada por la parte demandada.

Manifestó que, el acto administrativo que reconoció derecho de sobresueldo al demandado, debe declararse nulo por ser contrario a la normativa legal y constitucional vigente y al contenido de la orden judicial de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Con miras a estudiar la procedencia del medio de control de **Nulidad Simple** promovido por el Departamento de Cundinamarca, el Despacho debe estudiar:

1) ¿El acto acusado es de contenido general o particular y dicha pretensión planteada en la demanda puede enmarcarse dentro de la excepción consagrada en el numeral 1.° del artículo 137, para que pueda atacarse a través del medio de control de nulidad o si, debe acudirse al de nulidad y restablecimiento del derecho considerando la implicación económica que conlleva la cual deriva en un restablecimiento automático?

2) ¿Quién es el juez competente para conocer las pretensiones planteadas por el Departamento de Competencia?

2. Primer problema jurídico

2.1. De la simple nulidad

El artículo 137 del CPACA regula expresamente el medio de control de nulidad, en los siguientes términos:

> *"[…]* ***Artículo 137****. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
>
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
>
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
>
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
>
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
>
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*
>
> *PARÁGRAFO.* ***Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.***[1]
> *[…]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la normativa transcrita se desprende que, como regla común, este medio de control procede contra los actos administrativos de carácter general en atención a las causales de nulidad allí expuestas. De igual manera, y por excepción, el artículo citado advierte que puede plantearse esta pretensión de nulidad contra actos administrativos de carácter particular, sólo bajo los postulados previstos en los numerales 1.° a 4.° del mismo precepto.

En efecto, hay una regla que se utiliza de manera preponderante para controvertir actos de carácter general y, excepcionalmente, actos de contenido particular y concreto a través del medio de control de simple nulidad, siempre y cuando estos últimos no deriven en un restablecimiento automático.

[1] Adviértase que el artículo siguiente es el *"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO."*

2.2. Acto administrativo general y acto administrativo particular o individual.

Los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración. Sin embargo, ello no es característico de los mismos, ya que lo que los define es la *"[…] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto […]"*[2].

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, lo que genera consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

2.3. Teoría de los móviles y las finalidades – restablecimiento automático

En sentencia de 23 de febrero de 2012[3], la Sección Segunda - Subsección "B" del Consejo de Estado efectuó una síntesis de los criterios jurisprudenciales referidos a la citada teoría, los cuales resultan pertinentes para resolver el problema jurídico planteado:

> *"Por regla general los actos administrativos de carácter particular o concreto son controvertibles a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y los actos de carácter general a través de la acción de nulidad, sin embargo la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de atacar actos de carácter particular a través de la acción de nulidad, y de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar estas excepciones la jurisprudencia ha fijado varios criterios.*
>
> *Respecto de la procedencia de la acción de nulidad*[4] *contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de*

[2] Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición, Bogotá, 2016, p. 144.
[3] *C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 3358 – 04, actores: Hernán Emiro Benavides Portilla y otros, demandados: Departamento de Nariño y otro.*
[4] *ARTICULO 84. ACCION DE NULIDAD: Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.*
Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: "…los únicos motivos determinantes… son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo."; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo[5].

A los criterios anteriores, la Sala Plena Contenciosa en 1991 agregó que la acción de nulidad contra los actos particulares se circunscribe también a los casos expresamente señalados en la ley[6].

Posteriormente la Sección Primera en 1995 y la Sala Plena Contenciosa en 1996[7] y 2003, ampliaron la teoría señalando que además de los casos señalados en la ley procede la acción de nulidad contra actos particulares y concretos cuando: "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos."[8] Se señaló igualmente que la aplicación de este criterio jurisprudencial "habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".[9]

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

[5] Consejo de Estado, sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE "Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas : si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses". (Pie de página original del texto citado entre comillas).

[6] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola:"El auto de 2 de agosto de 1990, de la Sección Primera, con ponencia de PABLO CACERES adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: "La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo". (Pie de página original del texto citado entre comillas).

[7] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 octubre de 1996, M.P. Daniel Suárez Hernández. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

[8] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

[9] ídem. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

> *Después la Sección Primera mediante auto del 30 de agosto de 2007 en consonancia con la posición mayoritaria de la Sala Plena reiteró el criterio de la pretensión litigiosa en los siguientes términos "…si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, se genera un restablecimiento del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente no sería la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho"[10].*
>
> *De igual manera la Sección Segunda en sentencia de 2 de abril de 2009, aparte de los anteriores elementos reafirmó que es posible demandar un acto de contenido particular mediante la acción de simple nulidad, salvo que la sentencia favorable a las pretensiones del actor constituya un restablecimiento automático de un derecho subjetivo[11]".*

Así las cosas, en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se recogen como norma positiva los criterios jurisprudenciales señalados y se precisan los casos excepcionales en los que procede el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, manteniéndose vigente el criterio de los móviles y finalidades para establecer cuándo se persigue o produce el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, especialmente en lo relacionado con la idea de *"pretensión litigiosa"*, como elemento de distinción entre las dos acciones, así como a partir de su *"causa petendi"*. [12]

2.4. Solución al primer problema jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el acto administrativo acusado a través del medio de control de simple nulidad es la Resolución N.º 0736 del 8 de mayo de 2017 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de un veinte por ciento 20% de sobresueldo"* (07 1 a 3) a favor del señor José Antonio Pulido Cañarete a partir del 5 de mayo de 2017.

En ese sentido, es claro que se trata de un acto administrativo de carácter particular, dado que define una prestación periódica a un empleado del Departamento de Cundinamarca, comoquiera que resuelve sobre

---

[10] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, auto del 30 de agosto de 2007, Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-01160-01, Actor: José Javier Barraza Gómez. (Pie de página original del texto citado entre comillas)*

[11] *Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de abril de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. "No puede entonces aplicarse la teoría de los móviles y finalidades en cuanto predica que es posible demandar en acción de simple nulidad el acto particular, cuando no comporta el restablecimiento del derecho lesionado, pues este no es el caso; pero sí es pertinente el aparte de la misma tesis que sostiene que no es posible el contencioso objetivo, cuando la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de caducidad." (Pie de página original del texto citado entre comillas).*

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00098-00

derechos subjetivos, es decir, crea, una situación concreta a una persona.

Por ello, es preciso determinar si como lo establece el numeral 1º y parágrafo del artículo 137 del CPACA, dicho acto administrativo de carácter particular, trae o no consigo un restablecimiento automático.

Para eso, debe advertirse que al declararse 00736 del 8 de mayo de 2017, el Departamento de Cundinamarca dejaría de cancelar el 20% de sobresueldo reconocido, lo que implicaría que realmente persigue el amparo de su patrimonio de manera individual y concreta, es decir, la protección de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado por el acto administrativo demandado. En situaciones similares, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se pretende dejar de pagar alguna erogación, ello constituye un restablecimiento automático. Se cita:[13]

> *"[…] 11. De lo anterior, se colige que el acto demandado constituye un acto administrativo de naturaleza particular y concreto, y además, que la demanda tiene un claro y evidente componente económico, como lo es aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista.*
>
> *12. Para la Ponente, estos aspectos permiten inferir válidamente, que al resolver de fondo este proceso, eventualmente se generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor del Ministerio de Defensa demandante, pues dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial, lo cual desconoce el presupuesto procesal del medio de control de Nulidad previsto en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,[14] esto es, que «con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero». […]"*

Posición reiterada así:[15]

> *"[…] para el Despacho es claro que de la eventual nulidad de los actos administrativos acusados se generaría un restablecimiento automático del derecho de contenido económico, consistente en el no pago de los valores correspondientes a dicho concepto y, por tanto, el medio de control adecuado para interponer la presente demanda no es el de* ***nulidad*** *sino el de* ***nulidad y restablecimiento del derecho****. […]"*

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00138-00(0139-20)
[14] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00459-00

De acuerdo con lo expuesto, el acto administrativo cuestionado no puede ser sometido a juicio de legalidad ante esta Corporación a través del medio de control de simple nulidad. En ese orden de ideas, el despacho en aplicación al parágrafo del artículo 137[16] y el artículo 171[17] del CPACA, que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, adecuará la demanda de nulidad simple presentada por el Departamento de Cundinamarca al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley.

3. Segundo problema jurídico y su solución

Es necesario determinar quién es la autoridad judicial competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho antes adecuado.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

> *"[…] **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia**. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. […]**"*

En ese orden, como en el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció un sobresueldo, esto es, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), ya que, la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, prevé que estas autoridades conocerán las controversias laborales que se presenten en la jurisdicción de lo

[16] **PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.
[17] **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada

contencioso Administrativo en primera instancia, sin importar el monto de la cuantía.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad simple presentada por el Departamento de Cundinamarca, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKaIY7s0PJHjWVqdu5zDHkBZgiTPVaaHiAwfOdPUUebVQ?e=gkeYop

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

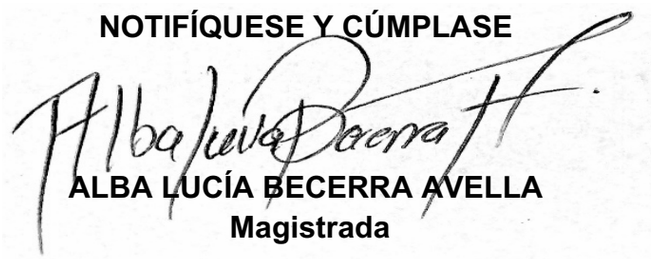

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac9b5dc8b82da46cf09856a11fff1fb31ea196f8fa22a566ee275103d2d0ee**

Documento generado en 16/04/2024 05:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	25000-2342-000-2023-00152-00
Demandante:	MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	Cumplimiento de sentencia judicial – cesantías retroactivas

AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho dictar el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda *(02 1-9)*

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

> *"[…] 1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL ($169.771.697 M/L), por concepto del Capital (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) UÑATE VILLALOBOS MARTHA JEANETH, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva, conforme al Fallo Judicial proferido el 20 DE JUNIO DEL 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).*

1.2. Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($130.954.396 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 20 DE JUNIO DEL 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019) y hasta la fecha.

1.3. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CON SEIS CENTAVOS ($737.964,06 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada […]"

2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante Auto del 6 de julio de 2023 *(08 1-12),* se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del FOMAG, por valor de $ 40.311.201.36 correspondiente a capital y $34.115.058,46, por concepto de intereses.

3. Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución *(30 1-10)*

Mediante sentencia del 15 de febrero de 2024, se rechazó por improcedente la excepción denominada *"genérica"*, se declaró impróspera la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución por las mismas sumas señaladas en el mandamiento de pago.

4. Liquidación del crédito parte ejecutante *(32 1-43)*

El apoderado de la parte ejecutada, presentó liquidación del crédito indicando que el monto del capital es de $40.311.201 y los intereses moratorios al 27 de febrero de 2024 equivalen a $42.956.097 para una deuda por parte de la entidad ejecutada de $83.267.298,06.

Indica que el valor de costas y agencias en derecho es de $737.964,06 lo que sumado al monto anterior arroja $84.005.262,12 pesos como el valor adeudado por el FOMAG.

5. Objeciones a la liquidación del crédito *(35 1-4)*

La entidad ejecutada presentó escrito con una liquidación del crédito señalando que el monto del capital equivale a $3.703.090 para ello emplea la siguiente fórmula:

> *"[…] salario base de liquidación $ 3.150.630*
> *valor total de cesantías liquidadas $ 83.771.751*
> *total anticipos pagados = -$37.291.774*
> *total neto =$ 46.479.977*
> *total a reconocer $3.446.707 (diferencia entre el valor pagado y el valor solicitado con destino a reparación, de conformidad con el contrato de obra aportado en la solicitud 2015-ces-055712.*
>
> *2. indexación entre el 6/05/2016 (fecha pago cesantía) y el 9/09/2019 (día anterior a la fecha de ejecutoria) por valor de $256.383 […]"*

Respecto a los intereses moratorios indicó que equivalían a la siguiente suma:

INTERESES MORATORIOS DTF	$ 130.852
INTERESES MORATORIOS DE USURA	$ 3.459.917

Advierte que, *"[…] costas y agencias: fueron ordenadas por el tribunal, pero no se allega liquidación. […]"*

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, si este no fue modificado en el fallo. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

> *"[…] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. […]" (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el Consejo de Estado[1] en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, *«la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*[2].

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*[3].

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito[4].

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso[5].

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidas

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado sostuvo que *«los autos ilegales[6], como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»[7],* por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».*

3. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutante y la entidad ejecutada allegaron liquidaciones del crédito, las cuales al ser comparadas arrojan sumas diferentes.

Por ello, para determinar el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró tomando el último salario devengado obrante en el Formato Único para Expedición de Certificados Salariales (01 54).

Asignación básica (S) 2015	*2.866.699,00*
P. vacaciones (PV)	*1.508.081,00*
P. navidad (PN)	*3.141.835,00*
P. servicios (PS)	*1.447.758,00*
Bonificación Decreto (BD)	*28.667,00*
Total Base para liquidar Cesantías Retroactivas diario	***113.450,18***
Total Base para liquidar Cesantías Retroactivas mensual	***3.403.505,50***

[6] Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (…) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (…). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

Así, definido el salario sobre el que recaería las cesantías, se hizo el calculó, el cual arrojó:

Total SBL Mensual				*3.403.505,50*
Años del:	*8/02/1993*	*A:*	*30/12/2015*	*23,22*
Total Cesantías Retroactivas				***79.036.961,06***

La anterior liquidación dio la suma de **$79.036.961,06** pesos como valor que debía cancelar la entidad ejecutada por cesantías retroactivas, no obstante, a dicho monto debe restarse lo pagado por el FOMAG, de anticipos a las cesantías a través de las Resoluciones 4301 de 2000, 4552 de 2009 y 0272 de 2016 (01 50-53), lo que arroja:

Total SBL Mensual				*3.403.505,50*
Años del:	*8/02/1993*	*A:*	*30/12/2015*	*23,22*
Total Cesantías Retroactivas				***79.036.961,06***
Menos: Anticipo cesantías:				*44.798.067,23*
Cesantías Retroactivas debidas:				***34.238.893,83***

En consecuencia, el capital adeudado por cesantías retroactivas por parte del FOMAG es de **$34.238.893,83** (sin indexar), el cual, al ser indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, dio **$40.311.201,36** así:

Ipc Inicial: 30/12/2015	87,51
Ipc Final: 10/09/2019	103,03
R.H:	34.238.893,83

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

$$R = 34.238.893,83 \times \frac{103,03}{87,51}$$

R= 40.311.201,36

En este punto es necesario advertir que, la entidad ejecutada en su liquidación señala que el valor total de las cesantías a pagar era de $83.771.751 y al restarle los anticipos a las cesantías desembolsados de $37.291.774, da como neto a pagar $46.479.977, no obstante, a renglón seguido afirma que el capital es de $3.446.707.

Dichos montos y conclusiones no son congruentes matemáticamente, ya que, la demandada no explica de donde toma los salarios para calcular el capital y al restar los anticipos al valor de las cesantías, no existe manera

de que arroje el capital de $3.446.707, por lo que la entidad erró en el monto que emplea para liquidar los intereses y adicional, se equivoca con los valores que usa para calcular las cesantías retroactivas, ya que como se dijo antes el Despacho usó el Formato Único para Expedición de Certificados Salariales (01 54), que difiere de los valores que usa la ejecutada para calcular el capital, por esta razón, la liquidación de la entidad ejecutada no se aprobara.

Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado que indicó en la liquidación el Contador de la Sección, hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito (27 de febrero de 2024)[8], de conformidad con el artículo 192 y 195 CPACA, advirtiendo que la solicitud de pago se presentó el 14 de noviembre de 2019 (05 1-5) lo que implica que no hubo suspensión de réditos[9], por lo que el cálculo arrojó:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Tasa de Interés MORA***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia***	***Subtotal***
11-sep-19	30-sep-19	*20*	*4,53%*	*0,0121%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 97.865,91*
1-oct-19	31-oct-19	*31*	*4,53%*	*0,0121%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 151.692,16*
1-nov-19	30-nov-19	*30*	*4,43%*	*0,0119%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 143.627,30*
1-dic-19	31-dic-19	*31*	*4,42%*	*0,0119%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 148.086,98*
1-ene-20	31-ene-20	*31*	*4,54%*	*0,0122%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 152.019,72*
1-feb-20	29-feb-20	*29*	*4,56%*	*0,0122%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 142.824,75*
1-mar-20	31-mar-20	*31*	*4,57%*	*0,0122%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 153.002,20*
1-abr-20	30-abr-20	*30*	*4,55%*	*0,0122%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 147.432,81*
1-may-20	31-may-20	*31*	*4,54%*	*0,0122%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 152.019,72*
1-jun-20	30-jun-20	*30*	*4,50%*	*0,0121%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 145.847,71*
1-jul-20	11-jul-20	*11*	*4,52%*	*0,0121%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 53.710,01*
12-jul-20	31-jul-20	*20*	*27,44%*	*0,0665%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 535.765,77*
1-ago-20	31-ago-20	*31*	*27,44%*	*0,0665%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 830.436,94*
1-sep-20	30-sep-20	*30*	*27,53%*	*0,0666%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 805.989,25*
1-oct-20	31-oct-20	*31*	*27,14%*	*0,0658%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 822.362,57*
1-nov-20	30-nov-20	*30*	*26,76%*	*0,0650%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 785.910,69*
1-dic-20	31-dic-20	*31*	*26,19%*	*0,0638%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 796.667,79*
1-ene-21	31-ene-21	*31*	*25,98%*	*0,0633%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 790.961,86*
1-feb-21	28-feb-21	*28*	*26,31%*	*0,0640%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 722.512,07*

[8] Se emplea dicha fecha dado que el artículo 446 del CGP indica *"[…] Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y* ***de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*** *[…]"*

[9] *"[…]* ***ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *(…) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. […]"·*

1-mar-21	31-mar-21	*31*	*26,12%*	*0,0636%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 794.631,05*
1-abr-21	30-abr-21	*30*	*25,97%*	*0,0633%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 765.052,19*
1-may-21	31-may-21	*31*	*25,83%*	*0,0630%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 786.880,39*
1-jun-21	30-jun-21	*30*	*25,82%*	*0,0629%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 761.101,91*
1-jul-21	31-jul-21	*31*	*25,77%*	*0,0628%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 785.246,44*
1-ago-21	31-ago-21	*31*	*25,86%*	*0,0630%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 787.697,07*
1-sep-21	30-sep-21	*30*	*25,79%*	*0,0629%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 760.311,29*
1-oct-21	31-oct-21	*31*	*25,62%*	*0,0625%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 781.158,17*
1-nov-21	30-nov-21	*30*	*25,91%*	*0,0631%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 763.472,64*
1-dic-21	31-dic-21	*31*	*26,19%*	*0,0638%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 796.667,79*
1-ene-22	31-ene-22	*31*	*26,49%*	*0,0644%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 804.802,71*
1-feb-22	28-feb-22	*28*	*27,45%*	*0,0665%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 750.314,88*
1-mar-22	31-mar-22	*31*	*27,71%*	*0,0670%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 837.553,55*
1-abr-22	30-abr-22	*30*	*28,58%*	*0,0689%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 833.046,21*
1-may-22	31-may-22	*31*	*29,57%*	*0,0710%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 887.093,50*
1-jun-22	30-jun-22	*30*	*30,60%*	*0,0732%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 884.858,55*
1-jul-22	31-jul-22	*31*	*31,92%*	*0,0759%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 948.809,72*
1-ago-22	31-ago-22	*31*	*33,32%*	*0,0788%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 984.851,63*
1-sep-22	30-sep-22	*30*	*35,25%*	*0,0828%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.000.865,28*
1-oct-22	31-oct-22	*31*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.076.152,98*
1-nov-22	30-nov-22	*30*	*38,67%*	*0,0896%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.083.675,36*
1-dic-22	31-dic-22	*31*	*41,46%*	*0,0951%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.188.060,71*
1-ene-23	31-ene-23	*31*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.231.392,35*
1-feb-23	28-feb-23	*28*	*45,27%*	*0,1024%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.155.354,31*
1-mar-23	31-mar-23	*31*	*46,26%*	*0,1042%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.302.419,25*
1-abr-23	30-abr-23	*30*	*47,09%*	*0,1058%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.279.061,63*
1-may-23	31-may-23	*31*	*45,41%*	*0,1026%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.282.325,70*
1-jun-23	30-jun-23	*30*	*44,64%*	*0,1012%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.223.464,98*
1-jul-23	31-jul-23	*31*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.250.001,03*
1-ago-23	31-ago-23	*31*	*43,13%*	*0,0983%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.228.161,36*
1-sep-23	30-sep-23	*30*	*42,05%*	*0,0962%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.163.422,75*
1-oct-23	31-oct-23	*31*	*39,80%*	*0,0918%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.147.486,57*
1-nov-23	30-nov-23	*30*	*38,28%*	*0,0888%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.074.335,61*
1-dic-23	31-dic-23	*31*	*37,56%*	*0,0874%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.092.257,91*
1-ene-24	31-ene-24	*31*	*34,98%*	*0,0822%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 1.027.380,26*
1-feb-24	27-feb-24	*27*	*34,97%*	*0,0822%*	*$ 40.311.201,36*	*$ 894.593,96*
Total Intereses		*1631*				***$ 42.992.697,91***

Esta liquidación dio la suma de ***$ 42.992.697,91*** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que el FOMAG adeudaría ***$83.303.899,28***

Tabla Liquidación	
Cesantías Retroactivas (c)	*$ 34.238.893,83*
Indexación	*$ 6.072.307,53*
Subtotal	*$ 40.311.201,36*
Intereses moratorios Cesantías retroactivas	*$ 42.992.697,91*
Subtotal	***$ 83.303.899,28***

Ahora bien, la liquidación de la parte ejecutante arrojó como suma adeudada por capital e intereses $83.267.298,06, empero observa el Despacho, que el apoderado actor a pesar de afirmar que la liquidación la realizó hasta el 27 de febrero de 2024, la misma se elaboró hasta el 26 de febrero de 2024, es decir, existe un día de diferencia entre la liquidación elaborada por la señora Martha Jeaneth Uñate Villalobos y el Contador de la Sección.

Adviértase que en virtud del numeral 1º del artículo 446 del CGP la liquidación del crédito debe realizarse especificando el monto de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, que se reitera en el presente caso fue el 27 de febrero de 2024. (32 42)

Por consiguiente, como la liquidación del crédito efectuada por la parte actora no está acorde con la norma antes señalada y arroja una suma diferente a la liquidación del Contador de la Sección, esta NO se aprobará.

Por otra parte, respecto a la liquidación de costas que efectuó la parte ejecutante, es necesario precisar que, en la sentencia del 15 de febrero de 2024 (30 1-10) que ordenó seguir adelante con la ejecución no se condenó en costas a la entidad ejecutada; y adicionalmente, en el auto que libró mandamiento de pago del 6 de julio de 2023 (08 1-12) se negó la petición de ejecución respecto al auto del 22 de marzo de 2023, con relación a la ejecución de la condena en costas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que no fue recurrida encontrándose en firme, por lo tanto, dentro de este proceso no hay orden con relación a costas, por ello, el Despacho no aprobará la liquidación realizada por el ejecutante sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante y ejecutada por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el contador de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las siguientes sumas, de conformidad con lo expuesto:

- **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($40.311.201.36)** por concepto de capital, correspondiente a cesantías retroactivas

- **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (*$42.992.697,91*),** por concepto de intereses.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjdhAzoH5ElEteSN4-WjwQUBvpyd6eaM2vpcOHU4AB3AVg?e=GrixZS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

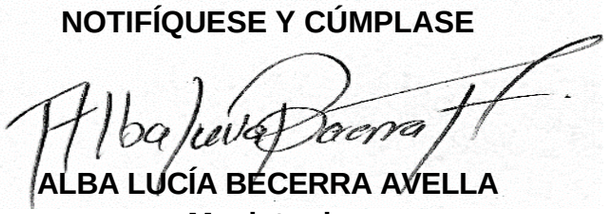

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb70e8ed29c86944e2b5ab003fe8975d55af5fb47ba24ceecda8c8600ee27a3f**
Documento generado en 16/04/2024 05:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-053-2021-00320-01
Demandante:	MAGALY ESTHER MORA SOLANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	Reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional del mes de junio

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 17 de noviembre de 2023[1], rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado contra la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de marzo de 2023 por esta Sala[2], que confirmó la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de 2022, declaró la existencia del acto ficto negativo y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que hay lugar, por la Secretaría de la Subsección D, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de marzo de 2023.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehy7oPx-t_lHmxmkSLHrVAoB3dwbY7ctCyyXK_3DJGuayw?e=z9DqsE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

[1] Ver carpeta *"60.RegresoH-C"* dentro esta la carpeta *"principal"* archivo *"005AUTORECHAZARECURSOEXTRAORDINARIODEUNIFICACIÓNDEJURISPRUDENCIA"*
[2] Ver archivo *"53.SentenciaSegundaInstancia"*

Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c8395eec39b39418e9a600c2e96f15f46b100f07a8eb8b21e08ac17071b4d**
Documento generado en 16/04/2024 05:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	GUILLERMO LEÓN GONZÁLES PARADA
Tema:	Incompatibilidad pensional

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 23 de noviembre de 2023[1], confirmó la sentencia proferido el 28 de abril de 2022 por esta Sala[2], que negó las pretensiones de la demanda y confirmó el auto proferido el 02 de diciembre de 2021, que negó el decreto de la suspensión provisional de las Resoluciones 102692 del 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB 261778 del 4 de octubre de 2018 y SUB 103548 del 6 de mayo de 2020.

Ejecutoriado este auto, liquídense las costas y los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonXw17BlA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5_WkJIMg?e=5IcORM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

[1] Ver carpeta *"28.RegresoH-C"* dentro esta la carpeta *"Apelación sentencia"* archivo *"016SENTENCIA_FALLO"*
[2] Ver archivo *"19. fallo 1era. incompatibilidad pensional"*

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abae422ffe4b565c459494198b9954737f1c9be8f603e5b8c0a059c03bdec46**

Documento generado en 16/04/2024 05:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-00952-01
Demandante:	JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Tema:	IPC en actividad

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1], confirmó la sentencia proferida el primero (1°) julio de dos mil veintiuno (2021) por esta Sala[2], que negó las pretensiones de la demanda

Ejecutoriado este auto, liquídense las costas y los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6b3lOEedJPgfPeKGRAggoBywp9Uk3R8brmYe-43xcfAQ?e=mb4oll

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

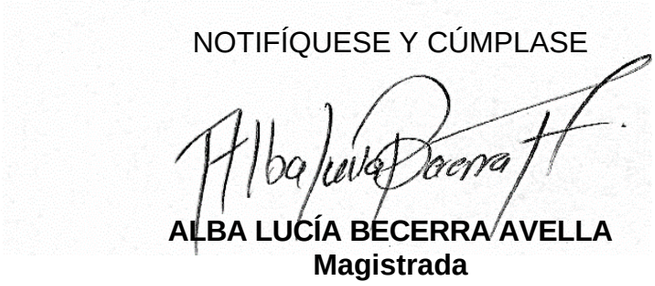

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

[1] Ver carpeta *"32.RegresoH-ConsejoE"* dentro esta la carpeta *"Apelación sentencia"* archivo *"022_SENTENCIA"*
[2] Ver archivo *"24 SENTENCIA IPC"*

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c0ec15315171f9c326d8a95c8e404338bf0305bc9afbef1ca432569956f7a**

Documento generado en 16/04/2024 05:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**252693333003-2022-00034-01**
Demandante	**SORISBET MENDOZA VALDERRAMA**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.**
Tema:	Sanción moratoria de cesantías anualizadas -Ley 50 de 1990, e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, la Sala observa que la apoderada de la demandante el día 13 de diciembre de 2023 presentó ante el Juzgado de conocimiento, escrito manifestando el desistimiento de dicho recurso**.**

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 03, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

> *"[…] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como FAC2021EE002734 de fecha 25 DE AGOSTO DE 2021, expedido por MARY LUZ BERMUDEZ LAYTON donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el*

año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de Facatativá**, **de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

CONDENAS

*1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de Facatativá**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.*

*2. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de Facatativá**, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.*

*3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial de Facatativá**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial de Facatativá**, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.*

*5. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial de Facatativá**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*

*6. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial de Facatativá**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado*

por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2023, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "*Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, pago, cobro de lo no debido, compensación y buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de imposición de costas procesales"* y negó las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías (archivo 29, exp. virtual).

Mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (archivo 43, exp. virtual), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que declaró probadas las excepciones de mérito y negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se consideró que como no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hubo lugar a correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Habiendo ingresado el expediente al Despacho de la Magistrada ponente a fin de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se observó que el Juzgado tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, allegó a esta Corporación y con destino al presente proceso un **memorial** radicado el cinco (05) de marzo de 2024 ante ese Despacho, en donde la apoderada de la parte demandante manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 49 del expediente virtual).

Mediante auto del quince (15) de marzo de 2024 (archivo 50 del expediente virtual), suscito por la Magistrada Ponente, se ordenó devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que se procediera conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corriera traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada en los términos allí establecidos, vencido el término esta parte procesal guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

> *"**Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> ***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> ***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin***

condena en costas y expensas.» (Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que "*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*"

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

En este punto, la Sala debe observar que la manifestación de desistimiento objeto de esta providencia fue remitida por la profesional del derecho a los correos registrados para notificación de las entidades accionadas en la misma fecha de su radicación eso es el 13 de diciembre de 2023 ante el Juzgado de conocimiento como en efecto se puede corroborar en el archivo 49 del expediente virtual, sin embargo, no remitió el memorial al correo registrado del municipio de Facatativá por lo que por medio del auto del 15 de marzo de 2024 se ordenó devolvió el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que se corriera traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, vencido el término esta parte procesal guardó silencio.

3. Caso concreto

En el asunto *sub examine* se advierte que en el proceso estaba pendiente de resolver el recurso de alzada incoado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que declaró probadas las excepciones de mérito y negó las pretensiones de la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, del poder obrante en el archivo 03, folio 4-5 del expediente virtual, se observa que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

De igual manera, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma

fue aceptada, quedará en firme la providencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Facatativá.

4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios**.

En ese orden de ideas, comoquiera que, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal, se dio el traslado previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la parte demandada del desistimiento y esta, dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.

5. Otro asunto

5.1 Uso obligatorio del aplicativo Samai por parte de los jueces

El Consejo Superior de la Judicatura, el 16 de mayo de 2023, expidió el Acuerdo PCSJA23-12068 "*por el cual se dispone el **uso obligatorio del aplicativo SAMAI** en la jurisdicción contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" (* negrilla fuera del texto), así en el artículo 1º, estableció:

> *"**ARTÍCULO 1. Uso obligatorio y de transición del aplicativo SAMAI**. Disponer el uso obligatorio del aplicativo SAMAI, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica hacia la consolidación de la arquitectura objetivo de referencia del sistema integrado de gestión judicial, definida por el Consejo Superior de la Judicatura. […]"*

De igual manera, en la Circular Nº PCSJC24-1 expedida el 11 de enero de 2024 por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se determinaron las directrices en aras de garantizar el pleno cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068, así:

> *[…] **1.1 A partir del 22 de enero de 2024**, todos los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán estar vinculados y usando el aplicativo SAMAI, cumpliendo con lo señalado en el numeral 2 de la presente circular. **1.2.** El registro, gestión y control de los expedientes judiciales, desde su inicio hasta su archivo, se debe realizar exclusivamente a través del aplicativo SAMAI. **1.3.** Los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa*

administrativa facilitarán la participación de los sujetos procesales y sus apoderados. ***1.4.*** *Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; seguirán contando para el ingreso y reparto de las tutelas y demandas en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.* ***1.5.*** *La medida aplica sin ningún tipo de excepciones para todos los medios de control y acciones constitucionales*[1]*."*

Pese a lo anterior y a que el plazo para la migración de la información se cumplió el pasado 23 de febrero de 2024, una vez consultado el expediente con radicado No. 252693333003-2022-00034 en la sede electrónica SAMAI por parte de un colaborador adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente se observó que el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá a la fecha no ha dado cumplimiento a las directrices impartidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la circular en párrafo atrás citada:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	06/07/2022 21:05:53	06/06/2022	Envío comunicaciones	CORREO INFORMATIVO - SE HICIERON PUBLICACIONES	CLASIFICADA	1	00007
Select	06/07/2022 21:04:55	03/06/2022	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamen...	CLASIFICADA	1	00006
Select	06/07/2022 21:01:39	18/03/2022	Constancia secretarial	CALIFICAR DEMANDA	CLASIFICADA	1	00005
Select	06/07/2022 21:00:38	22/02/2022	Recepción expediente	DEMANDA	CLASIFICADA	2	00004
Select	06/07/2022 20:59:16	22/02/2022	Recepción expediente	CARATULA	CLASIFICADA	1	00003
Select	06/07/2022 20:54:43	22/02/2022	Reparto del proceso	Registro de reparto realizado el: 22/02/2022	REGISTRADA	0	00002
Select	06/07/2022 20:54:43	22/02/2022	Radicación del proceso	Radicación realizada desde el portal SAMAI	REGISTRADA	0	00001

En efecto, de la consulta realizada se evidenció que, la última fecha de actualización del expediente digital fue el 6 de junio de 2022; sin embargo, allí solo aparecen registradas algunas actuaciones, hasta el auto admisorio de la demanda el cual no cuenta con sus correspondientes anexos y dentro del mismo no se encuentre asociada la información relacionada con las demás etapas procesales surtidas hasta la sentencia, ni las realizadas con posterioridad a la misma inclusive a la fecha de remisión del proceso a esta Corporación.

Así entonces, se exhortará al señor Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá para que de manera inmediata proceda a acatar lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en las normas previamente citadas en lo referente al cumplimiento de la gestión y control del expediente judicial a través del aplicativo Samai.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D",**

RESUELVE:

[1] Nº PCSJC24-1 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa de 11 de enero de 2024

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá para que dé cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 y la Circular Nº PCSJC24-1 sobre la obligatoriedad en el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOhpu0wZJ5IrwUM9zg3hC8BrbROFiwGqxVzkb5GU8xQBw?e=lQSmeQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

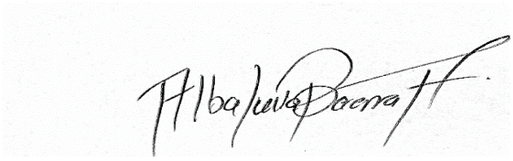

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

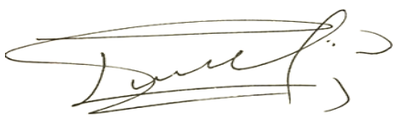

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/LD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante:	MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Tema:	Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO TERMINA PROCESO EJECUTIVO

Corresponde a la Sala, estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso ejecutivo, interpuesto en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones *(1 1-4)*

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

> *"[…]* ***PRIMERA.*** *- Por concepto de mesadas atrasadas y/o retroactivo, desde el día 01/10/2013 hasta el día 20/08/2021, sin indexar* ***Dos Mil Nueve Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos M/Cte ($2.009.163.461)***
>
> ***SEGUNDA.*** *- Por concepto de indexación, de acuerdo con el comportamiento de la mesada pensional y efectuando la actualización de la diferencia a pagar, mediante lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., donde R= R.H. Indice Final*
> *Indice Inicial*
>
> *Corresponde a la suma de* ***Cuatrocientos Tres Millones Ciento Catorce Mil Quinientos Treinta y Un Pesos M/cte ($403.114.531);*** *por lo tanto, las mesadas atrasadas y/o retroactivo debidamente indexadas, señaladas en el artículo anterior, asciende a la suma total de* ***Dos Mil Cuatrocientos Doce Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos M/Cte ($2.412,277.992)***

> ***TERCERA.*** *- Ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del día de ejecutoria de la Sentencia es decir el 12 de agosto de 2020, hasta el vencimiento de los 10 meses para iniciar el cobro por vía ejecutiva, de conformidad con el artículo 195 No. 4 del C.P.A.C.A., es decir hasta el 12 de junio de 2021, cuyo valor debe ser liquidado.*
>
> ***CUARTO.*** *- Ordenar el pago de los intereses Moratorios, después de cumplidos los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia (12-06-2021), suma que asciende a* ***Cuatrocientos Cuarenta y Dos Millones Novecientos Seis Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos M/cte ($442.906.965),*** *valor liquidado hasta febrero de 2022 y se deberá actualizar hasta el día en que efectivamente se realice el pago.*
>
> ***QUINTO.*** *- De haber lugar a las costas del proceso, que se condene a las mismas. […]"*

2. Reforma a la demanda

Luego de haber presentado escrito contentivo de la demanda ejecutiva, incoó memorial reformando la misma y para ello, modificó las pretensiones así:

> *"[…]* ***PRIMERA. -*** *Por concepto de saldo de las mesadas atrasadas y/o retroactivo, indexación e intereses, previo descuento de salud, Ley 100/1993, la suma de* ***OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO ($843'483.148)***
>
> ***SEGUNDA -*** *Por concepto de intereses moratorios, la suma que resultare liquidada desde el día 10 de marzo de 2022, (fecha de consignación por Fonprecon), hasta la fecha, en que efectivamente se realice el reconocimiento y pago del saldo adeudado, respecto del valor pendiente de pago.*
>
> ***TERCERA -****Que se condene en costas del proceso […]"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, Fonprecon efectuó el pago por $1.988.210.181 pesos, lo que para la parte actora genera un saldo insoluto de $843.483.148 pesos, por cuanto la entidad ejecutada debía pagar $2.230.824.681.

Indica que, Fonprecon no tomó la fecha correcta de ejecutoria, la cual corresponde al 12 de marzo de 2020 y no la utilizada 11 de marzo de 2021, lo que afecta la liquidación.

2. Auto libra mandamiento de pago *(06 1-14)*

Mediante auto del 22 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante, a través de auto del 19 de julio de 2022 (15 1-19),

se modificó la providencia anterior al advertir un error en la certificación que contenía la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirven de base para la ejecución, librando orden de ejecución por el valor de $109.736.656 pesos.

3. Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (41 1-25)

A través de sentencia del 19 de enero de 2023 se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución por $16.971.987,88 por concepto de intereses moratorios a favor de la masa sucesoral de la señora María Lucila Milán Lozano (QEPD).

4. Entrega de título judicial a favor del ejecutante

El apoderado de la entidad ejecutada allegó memorial presentando liquidación del crédito (43 2-3) por valor de $16.971.987,88 y adicionalmente, solicitó que el título judicial constituido por valor de $269.035.482 se fraccionara por el valor a cancelar a la ejecutante y el restante devuelto a FONPRECON. Petición coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2023 (74 1-4) se ordenó que el título judicial N.º 4001000008520968 fraccionado por medio de la providencia del 16 de mayo de 2023 fuera entregado al señor Jorge Iván de Jesús Giraldo Lozano beneficiario de la herencia de la señora Milán Lozano (QEPD)

Según constancia de Secretaría de la Sección Segunda, se informó que *"[…] que el depósito judicial No. 400100008914221 por valor de $16.971.987.88, que fue constituido a nombre del demandante del expediente en referencia, fue pagado cheque de gerencia el día 25 de Enero del año 2024, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha Diciembre 5 del año 2023. […]"* (77 1-7)

II. CONSIDERACIONES

1. De la terminación del proceso ejecutivo

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor -artículo 1615[1]-; en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se extienden hasta la fecha en que se haga el pago -artículo 1617[2]-. De igual modo, el código

[1] "*CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención*".
[2] "*INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

ídem indica que, el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó -artículo 1649[3]-, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.[4] En este sentido, el proceso ejecutivo solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital y sus intereses y sus costas (artículo 461 del CGP[5]).

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dice la norma:

> *"[…]* ***Artículo 461. Terminación del proceso por pago****. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. […]"*

Lo anterior significa que, para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, la norma otorga diferentes posibilidades la cuales son: **i)** antes de iniciada la audiencia de remate **la parte ejecutante** o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago

---

"1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
"El interés legal se fija en seis por ciento anual.
"2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
"3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
"4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

[3] "*PAGO TOTAL Y PARCIAL.(…) "El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban*".

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574)

[5] *"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo, podrán solicitar la terminación, **ii)** existiendo liquidación del crédito en firme, la **parte ejecutada** deberá allegar liquidación adicional y la documental que acredite la consignación de los valores, y **iii)** cuando **NO** se haya efectuado la liquidación del crédito el ejecutado debe presentar liquidación con la prueba de consignación y le corresponderá al juez aprobar o no la liquidación del crédito y eventualmente terminar el proceso. En resumen:

	1er posibilidad	**2da posibilidad**	**3er posibilidad**
Quien puede pedir la terminación	Parte ejecutante	Parte ejecutada	Parte ejecutada
Etapa en que debe solicitarse	Antes de iniciada la audiencia de remate	Existiendo liquidación del crédito en firme	**NO** se haya efectuado la liquidación del crédito
Documental necesaria	Tener la facultad para recibir y probar el pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo	Allegar liquidación adicional y la documental que acredite la consignación de los valores	Allegar liquidación del crédito la documental que acredite la consignación de los valores
Trámite del juez	Verificar la documental, para proferir auto de terminación	Verificar la documental, para proferir auto de terminación	Correr traslado al ejecutante de la liquidación, aprobar la liquidación del crédito y verificar la documental para poder proferir auto de terminación

2. Solución al caso

Tal y como se advirtió en párrafos anteriores, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo, y para ello presentó liquidación del crédito y constancia de haber pagado dicho dinero, razón por la cual, nos ubicamos en la tercer situación antes expuesta, por ello, corresponde a la Sala liquidar el crédito y de encontrarse saldada la obligación terminar el proceso por pago.

Es necesario advertir que, en la Sentencia del 19 de enero de 2023, se efectuó la liquidación para determinar el monto de la orden para seguir adelante con la ejecución, que se representa discriminadamente en la siguiente tabla:

Tabla Liquidación	
Suma de mesadas Pensionales	*$ 1.968.248.670,00*
Indexación	*$ 247.665.890,91*

Más: Intereses hasta ejecutoria	*$ 102.147.348,22*
Más: Intereses Posterior ejecutoria	*$ 4.408.255,84*
Subtotal	***$ 2.322.470.164,97***
Menos: Descuento salud -	*$ 229.643.787,88*
Menos: Descuento Fondo Solidaridad -	*$ 44.318.291,22*
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN	***$ 2.048.508.085,88***

En la misma decisión se indicó que, Fonprecon hizo el pago por valor de ***$1.988.21.181*** por ello a ese momento solo adeudaba **$60.297.904,88** por concepto de intereses moratorios.

Posteriormente, la entidad ejecutada allegó certificación del grupo de tesorería del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, informando el pago por **$43.325.917** por concepto de intereses, junto con el reporte de operación de transferencia bancaria expedido por BANCOLOMBIA (12 6-7).

En ese sentido, al restarse a **$ 60.297.904,88** el valor de **$43.325.917,00** cancelado por Fonprecon, lo que arrojaría un saldo insoluto de ***$16.971.987,88*** pesos, por concepto de intereses moratorios, así:

Tabla Liquidación	
Suma de mesadas Pensionales	*$ 1.968.248.670,00*
Indexación	*$ 247.665.890,91*
Más: Intereses hasta ejecutoria	*$ 102.147.348,22*
Más: Intereses Posterior ejecutoria	*$ 4.408.255,84*
Subtotal	***$ 2.322.470.164,97***
Menos: Descuento salud -	*$ 229.643.787,88*
Menos: Descuento Fondo Solidaridad -	*$ 44.318.291,22*
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN	***$ 2.048.508.085,88***
PAGOS	***$ 1.988.210.181,00***
PAGOS	***$ 43.325.917,00***
TOTAL LIQUIDACIÓN	***$ 16.971.987,88***

Dicha liquidación y monto arrojado, fue la misma allegada por la entidad ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante, razón por la cual, la Sala considera que debería liquidarse el crédito por el monto de ***$16.971.987,88.***

Ahora bien, la entidad ejecutada realizó un depósito judicial el cual se constituyó en el título judicial N.º 4001000008520968 por valor de $269.035.482, por ello, se ordenó a través de auto del 16 de mayo de 2023 el fraccionamiento del título y con auto del 5 de diciembre de 2023 su respectivo pago a la parte ejecutante, el cual según constancia secretarial *"[…] el depósito judicial No. 400100008914221 por valor de $16.971.987.88, que fue constituido a nombre del demandante del expediente en referencia, fue pagado*

cheque de gerencia el día 25 de Enero del año 2024, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha Diciembre 5 del año 2023. […]" (77 1-7)

En consecuencia, dado que la orden de seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito arrojan el monto de ***$16.971.987,88,*** mismo que ya fue cancelado por la entidad ejecutada, la Sala considera que la obligación fue saldada y por ello, dará terminado el proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN promovido por la señora Liria Aurora Romero Martínez (QEPD), contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, comunicar al Banco Agrario, Banco AV Villas y Bancolombia, esta decisión.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidos sus ordenamientos, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esfi212aMi1BuleY9wUiqlAB3g0vghpb5S3ZiYz8woiWIA?e=ZmImpS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	25000-23-42-000-2016-05855-00
Demandante:	FANNY ELBA QUEVEDO PUENTES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 16 de noviembre de 2023 (archivo 33, págs. 1 a 17), que revocó el auto del 10 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, que libró mandamiento de pago a favor de la señora Fanny Elba Quevedo Puentes y en contra de la UGPP, por la suma de $8'452.475,54) (archivo 13).

Como en el referido proveído, el Consejo de Estado ordenó analizar si resulta viable librar mandamiento ejecutivo por un monto distinto al señalado en la citada providencia, teniendo en cuenta los motivos esbozados en el mismo, corresponde al Despacho, estudiar lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

> *"**1.** Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($12.987.874) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **23 de julio de 2007**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **24 de julio de 2007 al 30 de noviembre de 2010,** de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
>
> ***2.** La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
>
> ***3.** Se condene en costas a la parte demanda."*

Con la demanda ejecutiva se allegó copia auténtica de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2006, por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (CD DemandaAnexos, págs. 21 a 45), la cual constituye el título ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial proferida el 16 de noviembre de 2006 por esta Corporación, que sirve como base de recaudo, resolvió:

> ***PRIMERO.-** Declárese la nulidad de la resolución 5719 de 28 de enero de 2005 y del acto presunto surgido del silencio administrativo negativo declarado en la decisión mencionada, por los cuales la Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora FANNY QUEVEDO PUNTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.300.218 de Bogotá.*
>
> ***SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja Nacional de Previsión Social, a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación de la señora FANNY QUEVEDO PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.300.218 de Bogotá de Bogotá (sic), equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, bonificación semestral, prima de navidad, tiempo suplementario y prima de vacaciones, devengados entre el 15 de febrero de 1997 y 15 de febrero de 1998,*

aplicando los reajustes legales, suma que se reconocerá a partir del 15 de febrero de 1998 pero que se ordenará pagar desde el 10 de mayo de 2001, por prescripción trienal de las mesadas pensionales.

***TERCERO.-** La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para su pensión.*

***CUARTO.-** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resulten deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem.*

Con la demanda también se aportó copia de la Resolución No. 12337 del 24 de marzo de 2009 a través de la cual, la extinta CAJANAL hoy UGPP señaló: "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA", reliquidando la referida prestación pero sin reconocer los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia objeto de recaudo.

3. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se reclaman. Para ello, resulta determinante tener en cuenta los parámetros dados por el Consejo de Estado en el referido auto del 16 de noviembre de 2023, en el cual se indicó:

"El tribunal libró mandamiento de pago por $8.452.475,54 COP, por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2007 (fecha de ejecutoria de la sentencia del 16 de noviembre de 2006) hasta el 30 de noviembre de 2010 (día en que se habría pagado la condena). Sin embargo, se advierten algunas inconsistencias en la liquidación efectuada por el a quo, a saber:

i) Conforme a la jurisprudencia de esta corporación, los intereses moratorios <[…] se definen como aquella suma de dinero que debe pagar el deudor a título de indemnización por el incumplimiento toal o parcial de la obligación>. En consecuencia, dichos intereses se general desde el momento en que ocurre la constitución en mora, hasta tanto se cancele la obligación respectiva.

En ese contexto, según el artículo 177 del CCA, cuya exequibilidad analizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999, las condenas impuestas mediante sentencia judicial causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, que en el presente caso ocurrió el 23 de julio de 2007. Por ende, los intereses de mora se empezaron a originar desde el 24 de julio de 2007.

Por otra parte, el momento en el cual cesa la causación de los intereses moratorios está definido por la fecha en la cual se satisface la obligación y, en el asunto sub examine, la UGPP indicó que el retroactivo pensional indexado se canceló en la nómina del mes de agosto de 2009, lo cual se puede constatar con el histórico de pagos certificados por el Consorcio FOPEP.

*Así pues, la Sala considera que los intereses moratorios se causaron dede el **24 de julio de 2007 hasta el día en el cual se pagó la nómina de agosto de 2009**. No obstante, tanto la accionante como el tribunal realizaron el cálculo de los referidos intereses desde el 24 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2010, lo cual resulta incorrecto.*

ii) En la liquidación realizada por el tribunal se utilizó como base para el cálculo, de manera constante o estática, mes a mes, el monto de $10.070.750,72 COP, sin tener en cuenta que, como la novedad de la reliquidación de la mesada pensional de la señora Fanny Elba Quevedo Puentes se incluyó en la nómina de pensionados en el mes de agosto de 2009, desde la ejecutoria de la sentencia hasta ese momento (agosto de 2009) se siguieron generando diferencias en las mesadas pensionales pagadas a la señora Quevedo Puentes.

*En relación con lo anterior, la Sala debe precisar que una cosa son los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo, y **otros serían los intereses de mora causados sobre las diferencias que se siguieron causando en las mesadas pensionales durante el periodo comprendido entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo del 16 de noviembre de 2006 y el día anterior al pago de la nómina de agosto de 2009.***

*Sobre esa base, la Sala observa que el ejercicio aritmético realizado por el a quo se ocupó exclusivamente de los primeros intereses referidos, pero no de los segundos, y en ello radica el reparo planteado por la parte actora, pues, únicamente, se utilizó como base para liquidar los intereses de mora la suma que se habría adeudado al momento de la ejcutoria del fallo objeto de recaudo. En consecuencia, el tribuanl deberá verificar nuevamente los cálculos que realizó, **a fin de incluir la liquidación de los intereses moratorios que se causaron respecto de las diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria del fallo del 16 de nociembre de 2006**.*
(…)
Finalmente, el accionante sostuvo que el tribunal no debía liquidar los intereses de mora sobre la base de $10.070.750, 72 COP, sino tomando en cuenta $11.223.299,91 COP, debido a que la UGPP certificó, el 21 de octubre de 2014, que a esa suma ascendía el total de las mesadas pensionales atrasadas e indexadas hasta la fecha de ejecutoria del fallo del 16 de noviembre de 2006. Sin embargo, la Sala considera que no le asiste razón al actor, ya que es necesario descontar del capital el porcentaje de los aportes a salud,

en los términos del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Así lo observó el a quo al momento de realizar su liquidación, ya que los $10.070.750,72 COP corresponden al <capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos de salud>"

De la providencia transcrita, se tiene entonces que para librar mandamiento de pago en el presente asunto, deben tenerse en cuenta tres aspectos, a saber:

i) Los intereses moratorios deben calcularse no solo con el capital causado a la ejecutoria de la sentencia[1], sino también sobre las diferencias que se siguieron causando en las mesadas pensionales durante el periodo comprendido entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo y el día anterior al pago de la resolución de cumplimiento[2].

ii) Los intereses moratorios se causaron desde el 24 de julio de 2007 hasta el 31 de agosto de 2009.

iii) El capital sobre el cual se causan los intereses corresponde a las mesadas pensionales desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del acto de cumplimiento, menos el porcentaje de los aportes a salud.

Así las cosas, para calcular el valor del capital se procedió a efectuar el siguiente cálculo:

Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Tasa de Interés***	***Capital liquidado hasta ejecutoria***	***Diferencias causadas posterior ejecutoria***	***Total = Capital + Diferencias***	***Subtotal***
24/07/07	*31/07/07*	*8*	*28,52%*	*$ 10.070.750,72*	*127.748,86*	*10.198.499,58*	*56.105,86*
01/08/07	*31/08/07*	*31*	*25,52%*	*$ 10.070.750,72*	*255.497,72*	*10.326.248,44*	*199.405,15*
01/09/07	*30/09/07*	*30*	*28,52%*	*$ 10.070.750,72*	*383.246,58*	*10.453.997,30*	*215.667,92*
01/10/07	*31/10/07*	*31*	*31,89%*	*$ 10.070.750,72*	*510.995,44*	*10.581.746,16*	*248.859,31*
01/11/07	*30/11/07*	*30*	*31,89%*	*$ 10.070.750,72*	*638.744,30*	*10.709.495,02*	*243.739,04*
01/12/07	*31/12/07*	*31*	*31,89%*	*$ 10.070.750,72*	*766.493,16*	*10.837.243,88*	*254.868,05*
01/01/08	*31/01/08*	*31*	*32,75%*	*$ 10.070.750,72*	*901.510,93*	*10.972.261,65*	*264.069,64*
01/02/08	*29/02/08*	*29*	*32,75%*	*$ 10.070.750,72*	*1.036.528,70*	*11.107.279,42*	*250.072,72*
01/03/08	*31/03/08*	*31*	*32,75%*	*$ 10.070.750,72*	*1.171.546,47*	*11.242.297,19*	*270.568,59*
01/04/08	*30/04/08*	*30*	*32,88%*	*$ 10.070.750,72*	*1.306.564,24*	*11.377.314,96*	*265.936,49*
01/05/08	*31/05/08*	*31*	*32,88%*	*$ 10.070.750,72*	*1.441.582,01*	*11.512.332,73*	*278.062,18*
01/06/08	*30/06/08*	*30*	*32,88%*	*$ 10.070.750,72*	*1.576.599,78*	*11.647.350,50*	*272.248,37*
01/07/08	*31/07/08*	*31*	*32,27%*	*$ 10.070.750,72*	*1.711.617,55*	*11.782.368,27*	*279.938,67*
01/08/08	*31/08/08*	*31*	*32,27%*	*$ 10.070.750,72*	*1.846.635,32*	*11.917.386,04*	*283.146,57*

[1] Ver tabla liquidación intereses columna "Capital liquidado hasta ejecutoria" $10.070.750,72
[2] Ver tabla liquidación intereses columna "Diferencias causadas posterior ejecutoria" que mes a mes en sumatoria arroja *3.549.695,44*

01/09/08	*30/09/08*	*30*	*32,27%*	*$ 10.070.750,72*	*1.981.653,09*	*12.052.403,81*	*277.117,24*
01/10/08	*31/10/08*	*31*	*31,53%*	*$ 10.070.750,72*	*2.116.670,86*	*12.187.421,58*	*283.789,91*
01/11/08	*30/11/08*	*30*	*31,53%*	*$ 10.070.750,72*	*2.251.688,63*	*12.322.439,35*	*277.677,93*
01/12/08	*31/12/08*	*31*	*31,53%*	*$ 10.070.750,72*	*2.386.706,40*	*12.457.457,12*	*290.077,81*
01/01/09	*31/01/09*	*31*	*30,71%*	*$ 10.070.750,72*	*2.532.080,03*	*12.602.830,75*	*286.723,00*
01/02/09	*28/02/09*	*28*	*30,71%*	*$ 10.070.750,72*	*2.677.453,66*	*12.748.204,38*	*261.962,89*
01/03/09	*31/03/09*	*31*	*30,71%*	*$ 10.070.750,72*	*2.822.827,29*	*12.893.578,01*	*293.337,70*
01/04/09	*30/04/09*	*30*	*30,42%*	*$ 10.070.750,72*	*2.968.200,92*	*13.038.951,64*	*284.734,78*
01/05/09	*31/05/09*	*31*	*30,42%*	*$ 10.070.750,72*	*3.113.574,55*	*13.184.325,27*	*297.506,31*
01/06/09	*30/06/09*	*30*	*30,42%*	*$ 10.070.750,72*	*3.258.948,18*	*13.329.698,90*	*291.083,90*
01/07/09	*31/07/09*	*31*	*27,98%*	*$ 10.070.750,72*	*3.404.321,81*	*13.475.072,53*	*282.392,90*
01/08/09	*31/08/09*	*31*	*27,98%*	*$ 10.070.750,72*	*3.549.695,44*	*13.620.446,16*	*285.439,45*
TOTAL INTERESES							***$6.794.532,37***

La anterior liquidación arrojó la suma de **$6.794.532,37** pesos como valor adeudado por concepto de intereses, conforme lo estatuido en el artículo 177 del C.C.A., por ser la norma vigente al momento de proferirse el fallo objeto de recaudo, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago por dicho valor.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **FANNY ELBA QUEVEDO PUENTES** y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($6.794.532,37)** por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMLtrT5rYVMrOnABOFVw_cBt9K_XxyfDtcyvvjStSK8-g?e=dDqxSl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

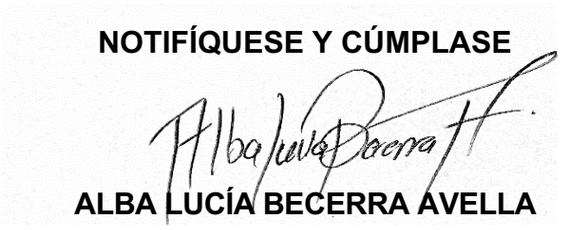

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17255724aa5286d9d2fe8466eea3e7bb1e3d339228fe75b51ab9f9de22c7658c**

Documento generado en 16/04/2024 05:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2017-004881-00
Demandante:	FREDY HERNÁN CRUZ CASIMILAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema:	Reajuste asignación básica.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 16 de noviembre de 2023 (carpeta 13.*RegresoH-C*), confirmó la sentencia proferida el 18 de junio de 2020 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda. (archivo 04.*SentenciaPrimeraInstancia*)

Ejecutoriado este auto, liquídense las costas y los remanentes si los hubiere y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f1a42a6dd22f88cf779c9f12e9c52e5d7d3a7c726fe612339ead64735d890c**

Documento generado en 16/04/2024 05:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	25000-23-42-000-2018-00792-00
Demandante:	TULIO CÉSAR BERNAL BACCA
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la entidad demandada mediante escrito visible en el archivo 43 del expediente híbrido, en la que pide la corrección del auto del 8 de marzo de 2022, donde figura como demandante el señor **JULIO CÉSAR BERNAL BACCA** cuando lo correcto es **TULIO CÉSAR BERNAL BACCA**

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 286[1] del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a corregir el encabezado de la providencia del 8 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que el nombre del demandante corresponde a **TULIO CÉSAR BERNAL BACCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

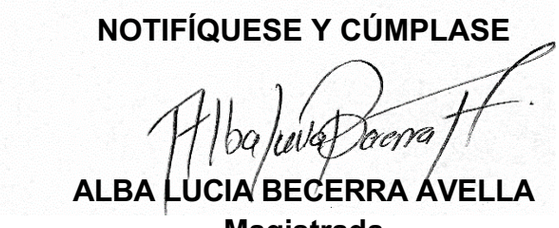

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

[1] "**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Subrayado y negrilla de la Sala)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c0e2e199f28458e57873f6fbca25c18a49e5a379a8ad3029b5e018d2c48ce**

Documento generado en 16/04/2024 05:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica